



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220060006500 C1

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y con fundamento en el artículo 447 del C.G. del P. por secretaría, se ordena constituir el título de depósito judicial 445010000463361, en favor de la parte actora (A.18), conforme se dispuso en auto de 13 de julio de 2017 (A. 01, pág. 280). **Corrobórese la existencia de embargo de créditos y de remanentes.**

Se autoriza la constitución y pago del título en favor del abogado actor, quien cuenta con facultad expresa para tales fines (A. 5).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C1, archivo digital 08.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666ea7f5c4cc9af57ae396624c89bf06339ddf6c868df68929d7d424ce76c84**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2013 00200 00 C. 2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 02) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducias o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **José Daniel Pinzón Herrera** y **Karina Estrella Pinzón Herrera** en el Banco Caja Social.

La anterior medida se limita a la suma de **\$606.601.306**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **adviértase** que no podrán embargarse dineros dentro de los límites de inembargabilidad de cuentas de ahorros o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5842140059a9a9a701e63a07a8406ceafdd3464f1b1baf40e5f694ab4740**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00370 00

Se advierte que por auto 23 de junio de 2021 (archivo digital 22), se decretó como prueba a favor de la parte actora inspección judicial sobre el predio objeto de litigio; además, en el mismo auto se decretó como prueba de oficio dictamen pericial en procura de determinar la identificación e individualización del bien objeto del litigio, entre otros puntos señalados en el citado proveído; asimismo, en el inciso final del auto de 12 de octubre de 2021 (archivo digital 30) se dispuso *“el acompañamiento del perito de la [Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales] que elabore el dictamen ordenado en auto de 23 de junio último (Archivo 22), quien deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación del mismo”* (se resalta); sin embargo, a la fecha dicha experticia aún no ha sido allegada, tampoco se ha acreditado el diligenciamiento del oficio 480 dirigido al IGAC (archivo digital 27), prueba que también fue decretada de oficio, las cuales son necesarias para efectos de realizar la inspección judicial y proferir el fallo dentro de la diligencia programada para el próximo 3 de agosto de los corrientes.

Entonces, puesto que el apoderado de la parte actora solicitó se reprogramara la data para la audiencia en comentario (archivo digital 46), bajo el argumento de que *“[p]or condiciones de salud y económicas de mi poderdante no ha podido hacer el pago del avalúo comercial y corporativo”*, el cual tiene un valor de \$1.547.000, tal como lo señaló la Lonjallanos en archivo digital 45, dictamen que se requiere para proferir la sentencia que dirima la presente controversia, es el motivo por el cual se accederá a la petición del demandante, por lo que se fijará como nueva data para llevar a cabo inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro de la presente cuestión, el día **11 de noviembre de 2022** a las **8:00am**. Se recuerda a partes e interesados el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.

También, a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP). Recuérdese, que para la inspección judicial se ordenó el acompañamiento de perito, secretaría libre comunicación y procedan las partes a gestionar lo necesario para que acuda el auxiliar para esa calenda.

La audiencia iniciará en la fecha y hora señaladas, en la sede judicial.

Por **secretaría**, expídase nuevamente y remítase vía correo electrónico el oficio dirigido al IGAC, ordenado en los subnumerales 3.1 y 3.2 del auto de 23 de junio de 2021 (archivo digital 22), déjese constancia de ello en el expediente. **Se advierte a la parte actora** que deberá asumir los gastos que sean necesarios para que el IGAC allegue a este despacho la documental requerida en el citado oficio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa97330f57430d526d75143f70d877cee53bd52242cccfd45bd408d151767**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130039300 C1

Se decide lo correspondiente frente al oficio que remite el Juzgado Tercero homólogo y al deber de dar aplicación al desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

1. Para los efectos procesales pertinentes, se tendrá por agregado el oficio 416 de 7 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanentes informado con escrito 374 de 9 de febrero de 2015 (A02, C3).

2. Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 11 de diciembre de 2019 (pág. 43, A01, C3). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P. Sin que haya lugar a tener por interrumpido el bienio con el oficio allegado por Juzgado Tercero, pues la única «actuación» apta y apropiada para ese fin, «es aquella que (...) conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»¹. Además, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, «Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución»².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Tener por agregado el oficio 416 de 7 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanentes informado con escrito 374 de 9 de febrero de 2015 (A02, C3).

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ibidem*.



Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Cuarto. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Quinto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b54641f738d9ef27f4f35c2cbc30d9928c07068a5c13b4c63e2002b1b29ca**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220170032100

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito (A.13), se requiere a la **parte actora** para que informe al despacho la razón por la que no efectuó la respectiva operación o se incluyó el valor por concepto de intereses de plazo, conforme se dispuso en el numeral 1.3. del auto de 11 de octubre de 2017¹. Desde ya se le recuerda al extremo procesal que los mismos se deben liquidar, exclusivamente, sobre el capital adeudado y reconocido dentro del presente asunto.

En cuanto absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito, se decidirá lo que en derecho corresponda.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho².

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C1, archivo digital01, pág. 32.

² Archivo digital 12.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0ce16ecddaf41501711db923edb2b99f313d3af814e850effa81279e0c7f13**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220170034700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio informó la inscripción de embargo sobre el automotor de placa **INS 965**.
2. Previo a decretar la captura del referido vehículo, se ordena requerir al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio** para que allegue copia de las diligencias de embargo y, de ser el caso, del **secuestro** del rodante de placas **INS 965**, de conformidad con lo dispuesto por los incisos quinto y sexto, artículo 466 del C. G del P, según se dispuso desde auto de 5 de noviembre de 2019 (pág. 93, A01, C2).

Secretaria, oficiar de forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143455de1c4e2017ace073e7bd010421d5c6242ef04beaf58491790f91d62927**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180015700

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (A. 77), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.

2. Se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia **Luis Enrique Pedraza** para que de manera inmediata rinda cuentas debidamente comprobadas de su gestión, hasta la fecha de entrega del inmueble, y acredite la correspondiente consignación de los cánones de arrendamiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Por secretaría, comunicar en legal forma y dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1fa796abd5e8df71b560b72af65b075f357b70e8e6575bf7eca2f395e69b18**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180016700 C1

1/2

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Julián Yesid Ballén Reina** como apoderado judicial de Piedemonte EICM (A. 21), en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.1, archivo digital 11.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3171762c43dcbaa0af0be867a63b36b8e0081210f43fd05517d953f66a35aa0a**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180016700 C2

2/2

1. Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM**, decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, comunicado a través de oficio 218 del 20 de febrero de 2020, radicado el 24 de febrero siguiente, dentro del proceso promovido por **Centro de Recuperación y Administración de Activos SA.** (pág. 66, A01, C.2). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del C. G. del P infórmese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 476 de 28 de julio de 2022¹, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del Juzgado Quinto homólogo, comunicado a través del oficio 218 del 20 de febrero de 2020, cuyo oficio se radicó el 24 de febrero de 2022². Por secretaría, ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C.2 archivo digital 02.

² C2, archivo digital 01, pág. 66.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af223c1896adaa1bda2ae42e32f5b8284959c1953c2d67a5fcb733573849d63**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180031300 C2

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por **Consortio Alfa 2015** (A. 30), con ocasión del requerimiento efectuado en auto de 22 de junio anterior (A.27).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1441e9b05b9d3fbde8ed5c83b7cd0d2fb7211c12ff9e9483b04bd822864065**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190028500

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada **Shirley Martínez Ovalle** justificó, dentro de término, su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 11 de julio (A. 15) Sin embargo, esa situación no impone rehacer actuación. Por el contrario, solo tiene efecto de exonerarla de las consecuencias pecuniarias adversas que se derivan de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero, numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P.

2. Como la ejecutada **Mónica del Pilar Anzola Roa** no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada el 11 de julio, se le impone las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demandada y se impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar cada una a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la documental y las manifestaciones que aporta y realiza la parte actora, con ocasión del requerimiento efectuado como prueba de oficio decretada en la audiencia celebrada el pasado 11 de julio (A. 16).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69923fee9444cf2bb70ba16162d8e36cde63ad092d1ecce2b1dde55427e7ba6**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00024 00

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación en cumplimiento de la transacción celebrada por los extremos procesales que allegó la parte actora (archivo digital 20), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa verificación de embargos de remanentes o de créditos. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero: En atención a lo informado por la DIAN en archivo digital 19, esto es, que la demandante Howard Carmen Aristizabal “*presenta proceso de cobro según expediente No. 202027238 a la fecha no presenta medida cautelar, pertenece a este grupo, presenta una deuda por valor de \$250.000 y sanción por valor de \$356.000*”, se le informa a dicha entidad que la aquí demandada era la señora Margarita Rosa Socorrás Baquero, que el asunto de la referencia se terminó por pago total de la obligación informado por la parte actora a través del presente proveído, sin que existan títulos de depósito judicial a órdenes del presente asunto y los únicos bienes cautelados pertenecen es a la demandada Margarita Rosa Socorrás Baquero. Por **secretaría** ofíciense.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **aff1f15227e83680479b3b48205bd2d8a7a9d260e9ca0d825887012506d678f8**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00238 00

Comoquiera que dentro del término de ejecutoria de la providencia de 10 de junio de 2022 que decretó la venta del bien común, el demandado Juan Pablo Sánchez Cajiao, ejerció el **derecho de compra** (archivo digital 30 y 31), es por lo que el despacho advierte que hay lugar a acceder a su petición en armonía con los términos dispuestos en el artículo 414 del C.G. del P.

Entonces, se tiene que como valor del bien objeto de división se tuvo la suma de **\$3.762.186.469**, según el avalúo aportado por el extremo actor junto con el libelo de la referencia (archivo digital 07, pg. 80-109), y el valor que le corresponde pagar al demandado **Juan Pablo Sánchez Cajiao** para comprarlo es de **\$2.508.249.719** -equivalentes al 66,67%, derechos que corresponden a los demandantes-, suma que se obtiene de descontar el 33.33% del valor total del bien, teniendo en cuenta el porcentaje de dominio de que es titular el demandado que ejerció la opción de compra.

En consecuencia, se dispone:

Único. Ordenar al señor **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, consignar el monto de **\$2.508.249.719** a órdenes del juzgado y dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a menos que la contraparte, es decir, los demás comuneros aquí demandantes, le concedan un término mayor, que no podrá ser superior a dos meses (art. 414, inc. 3º., C.G del P.).

Se le advierte al demandado que, de no consignar el dinero requerido de forma oportuna, se *“le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso”*, según establece la citada normativa.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **2 de agosto de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b4e776b47d77c9cf6467d527719737e760064ac4408efccdbde44fde09fbc**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210026900

1. Como el ciudadano **William Guecha G.** no acreditó la calidad en que aduce intervenir, el despacho se abstiene de vincularlo dentro del presente asunto. El registro civil de nacimiento es el documento idóneo para acreditar el parentesco con la ejecutada. Por ello, para demostrar su calidad de sobrino, debe adosar su registro civil de nacimiento y el de su padre, al igual que el de la señora **Oliva Guecha Báez.**

2. Para continuar con el trámite del presente asunto, se requiere **a la parte actora** para que informe el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente **de Oliva Güecha Báez**, sí ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas reconocidas como herederas. Además, deberá aportar el registro civil de defunción de la ejecutada y dar cumplimiento al numeral 2 del precepto 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso. Ello, a fin de adoptar las medidas de rigor, incluidas, las de saneamiento y la respectiva vinculación, de ser necesario.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2749530dd51a6711964c78b7e512a517861c32e710a10d32046da1b9ae237a**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós
AC 50001315300220210035700 C2

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el informen rendido por la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz**, visible en el archivo digital 4.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4496c2e1f54d2c4099bb07dd01cad56dd75dd3b26d321a29a0faeef7d6c27d11**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012400

1. Para la notificación personal de la ejecutada, téngase las nuevas direcciones aportadas por el extremo actor, visibles en el archivo digital 09.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Villavicencio, en el que comunica el embargo del bien cuya efectividad de la garantía se persigue en este asunto.

En cuanto se aporte el certificado de libertad en el que conste la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 593 del C. G. del P. se dispondrá el correspondiente secuestro.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aeacaeef3fcec60fd1d03ee37284d860d57a4fbaf1389df61a3c0ebf96037**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013600

2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los accionados **Hernán Alexis Gómez Niño** y **Linda María América Cristina Cubides Estupiñán**, quienes, a pesar de notificarse mediante mensaje de datos, no pagaron las obligaciones ni formularon medio exceptivo alguno (A.12).

3. Una vez se acredite la inscripción del embargo ordenado en auto de 17 de junio de 2022, se continuará el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del canon 468 del Código General del Proceso, lo cual deberá constatarse en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De lo contrario, deberán regresar las diligencias al despacho para efectuar los requerimientos que resulten necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faade1d3a751d37518d14e17cdf08986a174739e8e4105a5699d64ceee3419**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00179 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Adecue el acápite de notificaciones del libelo, en el sentido de separar la dirección física y electrónica que tenga el apoderado del extremo actor así como la de su poderdante, lo anterior en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- b) Allegue el certificado civil de defunción del señor Bernardo Guevara Hernández, atendiendo que la demanda de la referencia se dirige en contra, entre otros, de los herederos determinados e indeterminados del mencionado causante (art. 84, num. 2, C.G.P.).
- c) El demandante deberá aclarar el acápite introductorio de la demanda, puesto que en este solicitó que *“subsidiariamente se declaren las nulidades de dichos contratos de promesa de compraventa relacionados anteriormente, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de los negocios jurídicos de las promesas de compraventa”*. Empero, la anterior pretensión subsidiaria no se encuentra consignada en el capítulo de pretensiones del libelo, por ende, deberá adecuarse la demanda para incluir dicho anhelo subsidiario en la parte correspondiente del escrito inaugural, aclarándose que tipo de nulidad se pretende, es decir, si es nulidad absoluta o relativa, así como las pretensiones consecuenciales que se derivan de esa declaratoria de nulidad de las promesas de compraventa celebradas el 22 de septiembre de 2016 y 23 de mayo de 2017, en caso de prosperar la misma.

Según se adecúen las pretensiones, deberá modificar en lo pertinente el acápite de hechos de la demanda.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8fee91d07caa6c244b96259e2f8ef6ace0bd5b3500a000c78ec011e5f20b5**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto de dos mil veintidós
AC 50001315300220220018300

Se ordena a Oficina Judicial cancelar el reparto del presente asunto, pues el mismo ya se había asignado a este estrado judicial, según el expediente 2022 00074 00.

Secretaría, oficiar y dejar las constancias de rigor.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42070cb931a20a328dc520fb2e10e1faddcb6c58391cff58ec8c62ae90e3d49d**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de agosto e dos mil veintidós

AC 50001315300220180014900

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el dictamen pericial visible en el archivo digital 10, mediante el cual se determinó el avalúo comercial establecido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-192589 es menor al justiprecio catastral del inmueble aumentado en un 50%. Por lo tanto, no se le impartirá trámite alguno a esa tasación comercial.

Por lo precedente, y a fin de garantizar la igualdad de las partes, se corre traslado por el término de diez (10) días, al **avalúo catastral** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-192589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, visible en la página 2, archivo digital 10, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2º, artículo 444, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8fa84241f8322293d9ec0d31692e054f7497bd83db5ff3e6bad7140374fb23**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>